

ACUERDO IEEPCO-CG-74/2021 RESPECTO DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A PRIMER CONCEJAL PROPIETARIA DEL MUNICIPIO DE VILLA TEJUPAM DE LA UNIÓN, POSTULADA POR LA COALICIÓN “VA POR OAXACA”, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO RA/21/2021.

ABREVIATURAS

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DEPPPyCI:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES

- I. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, dentro de los que se encuentra la Coalición “Va por Oaxaca”, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

- II. Mediante sesión especial iniciada el tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y años, se aprobó el acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registraron las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por la coalición, los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- III. El veintidós de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/21/2021, en la cual se determinó lo siguiente:

*“Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*Segundo. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.*

*Tercero. Se **ordena** a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que, **dentro del plazo concedido, cumplan** con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia*

*Cuarto. Se deja **sin efectos** cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado.”*

CONSIDERANDO

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo

con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSE y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/21/2021.

7. En términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/21/2021.

Para ello, se transcribe la parte conducente de la sentencia recaída al recurso de apelación señalado, conforme a lo siguiente:

“6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haberse declarado fundado el agravio del partido actor, se emiten los siguientes efectos de la sentencia:

A) *Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo “IEEPCO-CG-57/2021 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas*

independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca”.

B) Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local que, en apego a sus atribuciones y a lo establecido en la presente sentencia, dentro del **plazo de doce horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de registro de Leticia Bautista Sánchez como candidata propietaria a la presidencia municipal de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca, postulada por la coalición PRI-PAN-PRD.

Se apercibe a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, se harán acreedores(as) a una **amonestación**, sin que sea obstáculo para imponerles medios de apremio más severos hasta lograr el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Cabe señalar que dicho plazo se fija atendiendo a que se encuentra transcurriendo el periodo de campañas con el que cuentan las y los candidatos a las concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

C) Se deja sin efectos cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado.

D) Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que, al momento de notificar la presente determinación al Consejo General del Instituto Electoral Local, le remita **copias certificadas** de la sentencia de fecha quince de enero y del acuerdo del catorce de mayo emitidas en el juicio ciudadano JDC/71/2021 de nuestro índice.

Así como de las sentencias dictadas por el Pleno de la Sala Regional Xalapa en los medios impugnativos SX-JDC-381/2020 y SX-JE-23/2021 de su índice, las cuales obran en el expediente JDC/71/2021 en cita.”

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado en la sentencia referida, se debe acotar el análisis de las sentencias referidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de registro de la ciudadana Leticia Bautista Sánchez como candidata a primer concejal propietaria del Municipio de Villa de Tejupam de la Unión, postulada por la Coalición “Va por Oaxaca”.

Análisis del caso concreto.

8. Que el artículo 21, fracciones VI y VII de la LIPEEO, establece que además de los requisitos que señala la CPELSE, las candidatas o candidatos a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: no estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, y no estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 6, párrafos 6 y 7 de los Lineamientos, para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, no se deberá estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género; así mismo, no se deberá estar sentenciado o sentenciada por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. Que en términos de lo señalado por el artículo 6, párrafos 8, 9 y 10 de los Lineamientos, las personas que pretendan ser registradas para una candidatura, no deben haber sido condenadas, o sancionadas mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidación corporal; de la misma forma, no se deberán encontrarse activas en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto, ni encontrarse activas en el Registro de Personas que tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir del Instituto.
11. Que con base en lo establecido en los preceptos legales invocados, y contemplando lo determinado por la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la Coalición “Va por Oaxaca”, presentó diversas solicitudes de registro dentro de las que se encuentra la solicitud de registro de la primera concejal propietaria del Municipio de Villa Tejupam de la Unión.

Con base en lo señalado, la Coalición “Va por Oaxaca” postuló como primer concejal propietaria en el Municipio de Villa Tejupam de la Unión, a la ciudadana Leticia Bautista Sánchez; sin embargo, dicha ciudadana fue sancionada por violencia política contra la mujer en razón de género, de conformidad con lo

dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/71/2021, así como por la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JDC-381/2020 y SX-JE-23/2021.

Esto es así, puesto que en la ejecutoria emitida por el órgano jurisdiccional local, referida en el párrafo que antecede, se resolvió declarar fundados los agravios de la promovente, relativos a la obstrucción del cargo que en su perjuicio cometió Leticia Bautista Sánchez, en su calidad de Presidenta Municipal de Villa de Tejupam de la Unión, mas no así la violencia política contra la mujer en razón de género que también se le atribuía.

La sentencia referida con anterioridad, fue revocada por el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente en la parte relativa al análisis de la violencia política contra la mujer en razón de género, para el efecto que, con base en los parámetros ahí establecidos, el órgano jurisdiccional local dictara una nueva resolución.

En consecuencia, el quince de enero del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral Local emitió una nueva sentencia en la que se analizó exclusivamente la violencia política contra la mujer en razón de género, con base en las directrices establecidas por la Sala Regional Xalapa. En dicha sentencia se tuvo por acreditada la violencia política contra la mujer en razón de género efectuada por Leticia Bautista Sánchez, Presidenta Municipal de Villa de Tejupam de la Unión.

La resolución emitida por el Tribunal Electoral Local, fue combatida ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el juicio electoral SX-JE-23/2021. En la resolución respectiva, la Sala Regional Xalapa confirmó que Leticia Bautista Sánchez, Presidenta Municipal de Villa de Tejupam de la Unión, ejerció violencia política contra la mujer en razón de género.

Con base en lo anterior, mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, el órgano jurisdiccional local declaró que la sentencia del quince de enero del presente año, dictada en el expediente JDC/71/2021 había quedado firme.

Resulta importante señalar que para la fecha señalada en la resolución dictada en el expediente JDC/71/2021, este Instituto ya había declarado el registro de las candidaturas de concejalías municipales mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021,

motivo por el cual no se tuvo conocimiento en tiempo y forma respecto de la acreditación de violencia política contra la mujer en razón de género efectuada por la ciudadana Leticia Bautista Sánchez.

Resulta importante señalar que, a criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

De tal forma, que, con ese tipo de listas, las autoridades podrán conocer de manera puntual quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país.

Así, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral puntualizó que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales, de tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

En términos de lo señalado en el presente considerando, este Consejo General considera procedente negar el registro a la ciudadana Leticia Bautista Sánchez, como candidata a primer concejal propietaria, postulada por la Coalición “Va por Oaxaca” en el Municipio de Villa Tejumam de la Unión, lo anterior al no cumplir con los requisitos de elegibilidad correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, fracciones VI y VII de la LIPEEO, y 6, párrafos 8, 9 y 10 de los Lineamientos, actualizándose los supuestos concernientes a que el ciudadano referido está sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos del artículo 38 de la CPEUM.

Además de lo anterior, Leticia Bautista Sánchez, fue condenada y sancionada mediante Resolución firme en la que se acreditó que ejerció violencia política en razón de género y con base en lo anterior, conforme a lo ordenado por la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/71/2021, así como por las sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JDC-381/2020 y SX-JE-23/2021.

Es importante señalar que, en este momento, se cuenta con las sentencias firmes en el caso concreto, es decir, que existe sentencia electoral en la que se determina la sanción por violencia política contra la mujer en razón de género y sus efectos, y se tiene por desvirtuado el modo honesto de vivir de Leticia bautista Sánchez y en consecuencia no es posible otorgarle el registro como candidata a primer concejal propietaria del Municipio de Villa Tejupam de la Unión, postulada por la Coalición “Va por Oaxaca”.

Ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión a la Coalición “Va por Oaxaca”, quien postuló a la ciudadana Leticia Bautista Sánchez, como primer concejal propietaria en el Municipio de Villa Tejupam de la Unión, y considerando que no es posible otorgar el registro correspondiente a la candidata señalada, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura respectiva a fin de evitar dejar el espacio en blanco, la cual será resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

- 12.** Que el artículo 163 de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que este Organismo cumpla con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO y que las boletas electorales sean entregadas, este Consejo General considera pertinente que, la determinación objeto del presente acuerdo, no pueden ser ya considerada para su inclusión en las boletas electorales.

Sin que dicho proceder vulnere los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma ley prevé que ante un supuesto extraordinario, como puede ser la cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.

Además, la misma ley prevé que en ese supuesto, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el

Consejos General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPSEL; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, en estricto cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada en el expediente número RA/21/2021, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. No es procedente la solicitud de registro de la ciudadana Leticia Bautista Sánchez, como primer concejal propietaria del Municipio de Villa de Tejupam de la Unión, postulada por la Coalición “Va por Oaxaca”, en los términos señalados en el considerando número 11 del presente acuerdo; ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión a la Coalición “Va por Oaxaca”, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la

aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura que no fue procedente a fin de evitar dejar el espacio en blanco. Dicha sustitución será resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO, este Consejo General considera pertinente que, la determinación objeto del presente acuerdo, no pueden ser ya considerada en las boletas electorales; en consecuencia, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales para los efectos legales conducentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de mayo del dos mil veintiuno, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ